



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

REHABILITACIÓN N° 450-2005-AMAZONAS

Lima, doce de mayo de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Benito Felimón Ramos Michuy contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintitrés de enero de dos mil seis, obrante de fojas veinticinco a veintiséis, que declaró improcedente su solicitud de rehabilitación de la medida disciplinaria de suspensión; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el recurrente en su escrito de apelación argumenta que al haber sido separado del Poder Judicial, la citada medida disciplinaria ha perdido ejecutoriedad de conformidad con el numeral uno punto tres del artículo ciento noventitres de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se ha cumplido la condición resolutoria por el transcurso del tiempo de más de un año, lo que amerita se expida la resolución de rehabilitación por ser lo más favorable al trabajador; **Segundo:** Que, el segundo párrafo del artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial al otorgar el derecho a la rehabilitación de un magistrado señala: "cumplida la sanción impuesta, el magistrado sancionado queda rehabilitado automáticamente al año de haberse impuesto la misma", si bien es cierto la ratio legis de este artículo persigue una doble finalidad, por cuanto: 1) Favorece al sancionado administrativamente ofreciéndole como aliciente la desaparición de los antecedentes originados por su proceder, y 2) Determina el cese del status de sancionado a fin de que recupere su imagen personal y condición de funcionario público que carece de antecedentes; también es cierto que este mecanismo resulta amparable conforme lo ha previsto la norma y como condición sólo si se ha cumplido con la sanción disciplinaria impuesta, cuyo acatamiento ineludible es atribución exclusiva de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, y constituye un veto para los funcionarios públicos que hayan incurrido en las conductas ilícitas sancionables en el ordenamiento disciplinario administrativo; **Tercero:** Que, así las cosas conforme se observa de los actuados, la medida disciplinaria de suspensión por cinco días impuesta al doctor Ramos Michuy con fecha veintiocho de abril del dos mil cuatro, nunca llegó a ejecutarse, dado que a dicha fecha no había sido ratificado por el Consejo Nacional de la Magistratura en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; no obstante ello conforme se aprecia de su solicitud de rehabilitación que obra a fojas uno y de la sentencia judicial que consta a fojas tres y cuatro de autos, emitida en el proceso de amparo signado como Expediente número doscientos dieciocho guión dos mil cinco se ha declarado "...inaplicable al recurrente el Acuerdo del Pleno del

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, REHABILITACIÓN N° 450-2005-AMAZONAS

Consejo Nacional de la Magistratura (...), en el extremo que dispone su no ratificación (...), debiendo el Consejo demandado disponer la inmediata reexpedición del título de magistrado respectivo, así como su reincorporación en el cargo..."; **Cuarto:** Que, entonces existe una sanción impuesta por cumplir como presupuesto para que proceda posteriormente su rehabilitación, por ende resulta erróneo lo alegado por el apelante de que sin la ejecución de la misma merece se declare su rehabilitación debido a la pérdida de ejecutoriedad del citado acto por el único hecho de haber transcurrido un año de haberse impuesto la medida disciplinaria; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe obrante de fojas cincuenta y dos a cincuenta y cuatro, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintitrés de enero de dos mil seis, obrante de fojas veinticinco a veintiséis, que declaró improcedente la solicitud de rehabilitación de la medida disciplinaria de suspensión presentada par don Benito Felimón Ramos Michuy; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



Antonio P. P.
~~ANTONIO PAJARES PAREDES~~

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

~~SONIA TORRE MUNOZ~~

~~WALTER COTRINA MIÑANO~~

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLALBA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUÑOZ

WALTER COSTA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General